

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

*Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo num. 1.º*

**BOLETÍN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 68.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

«La multitud de reclamaciones que continuamente se dirigen al Gobierno por los Ayuntamientos y particulares en solicitud de que se perdone en su totalidad ó en parte las deudas contraídas á favor de los Pósitos, fundándose en la antigüedad de unas, en no estar debidamente hipotecadas otras, y las mas en la falta de recursos de los deudores ó sus familias, muchas de ellas reducidas á la indigencia por efecto de los trastornos y calamidades de los últimos tiempos, ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) hácia el estado de estos piadosos establecimientos, cuyos créditos, en gran parte de difícil reintegro ó tal vez nominales, embarazan inutilmente sus operaciones de cuenta y razon, y bajo mas de un concepto perjudican al objeto mismo que constituye esta benéfica institución. Convencida de ello S. M., deseando poner término á este estado de cosas de una manera que pueda conciliar el interés de dichos establecimientos con las circunstancias mas ó menos dignas de consideración en que se encuentren algunos de los

deudores, y á fin de proceder en ello con todo conocimiento y acierto, se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 15 de Noviembre de 1845, proceda V. S. sin levantar mano á declarar perdonadas todas las deudas contraídas hasta la fecha fijada en la de 9 de Junio de 1855, es decir, las anteriores al año de 1814, en los términos y con las excepciones que en la misma se expresan, mandando que se daten en las respectivas cuentas, si ya no estuviere hecho.

2.º Que conforme con lo igualmente prevenido en dicha circular de 15 de Noviembre, proceda V. S. tambien á declarar extinguidas todas las deudas posteriores á las expresadas en la disposición anterior hasta fin de 1855, y que resulten indudablemente incobrables en vista del expediente que deberá formarse al efecto, segun lo mandado.

3.º Que respecto de todas las demás que no resulten perdonadas ó extinguidas con arreglo á dichas Reales disposiciones, se forme un expediente para cada uno de los Pósitos, en el que aparezcan individualmente los deudores, cantidades adeudadas por capital y creces ó intereses hasta fin del año anterior, fechas de los prestamos, fianzas prestadas ó expresion de no haberse prestado, moratorias concedidas, si las hubiese, y causas que hayan retrasado el reintegro. Los Ayuntamientos, con igual número de mayores contribuyentes no deudores á los Pósitos, si posible fuese, unirán á las relaciones en que se expresen los datos mencionados, el informe que deban dar sobre los diversos extremos que comprenda el expediente, y especialmente acerca de

las dificultades que ofrezcan los reintegros y causas de su retraso.

4.º Que con presencia de estos expedientes se forme en ese Gobierno de provincia un resumen general de los datos que de aquellos resulten, oyéndose después al Consejo provincial y á la Diputación, si estuviese reunida, pero no en otro caso, y remitiéndose dicho resumen general á este Ministerio con el informe de V. S., en el que propondrá lo que creyere conveniente, tanto para el indicado reintegro de todas las deudas existentes, como respecto de cualesquiera disposiciones que pudieran conciliar el interes de los Pósitos con las circunstancias y necesidades de los deudores.

5.º Que los Ayuntamientos presenten terminados sus respectivos expedientes dentro del plazo de dos meses, con arreglo á las disposiciones de la presente circular y las demás que V. S. considere oportunas á fin de obtener mejor y mas pronto los resultados que el Gobierno se propone.

Y 6.º Que reunidos dichos expedientes en ese Gobierno de provincia se formen los resúmenes generales y se complete la instruccion del asunto dentro de igual plazo, á fin de que remitiéndose aquellos al Gobierno sin demora alguna, pueda resolverse lo mas acertado para el inmediato reintegro de todas las cantidades adeudadas, aprovechando la mayor facilidad que proporciona la recoleccion del año, que se verificará para entonces, ó adoptar en vista de todo cualesquiera disposiciones que, sin perjuicio de la equidad y consideraciones que merezcan los deudores en cada caso, aseguren, sin embargo, el reintegro de dichos créditos.

Por último, siendo la intencion del Gobierno proponer á S. M. una resolucion definitiva en este asunto, que concilie equitativamente todos los intereses, hará V. S. entender á los Ayuntamientos la responsabilidad en que incurrirán si en cualquier concepto no cumplieren con toda exactitud y puntualidad lo dispuesto en esta circular. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia donde existen Pósitos, que inmediatamente y sin levantar mano procedan á instruir los expedientes á que se refiere la disposicion 1.ª de la preinserta circular, y cuyos débitos sean anteriores al dia 1.º de Junio de 1844; en los cuales deberá expresarse si proceden de préstamos ó repartimientos hechos á particulares, ó de alcances contra los Depositarios, ó de malversacion de fondos, como tambien si algunos se hallan afianzados ó aplazados.

Así mismo formarán otro expediente en que con la debida claridad aparezcan clasificados los débitos que indudablemente resulten incobrables hasta fin del año de 1853.

Respecto de todos los demás que no resulten perdonados ó estinguidos, se formará otro expediente con estricta sujecion á lo que se previene en la disposicion 3.ª de la preinserta circular.

Y por último, se previene á dichas Corporaciones que dentro del plazo señalado en la dispo-

sicion 5.ª á contar desde el dia de la insercion en el boletín oficial han de dar por concluidos sus respectivos expedientes; teniendo entendido que indefectiblemente se les exigirá la responsabilidad que haya lugar, en el caso de que no formen los citados expedientes en el término que se marca, con la mayor exactitud. Albacete 25 de Marzo de 1854. -- Joaquin Alonso.

## FOMENTO GENERAL.

*Real orden de 9 de Junio de 1853.*

He elevado á la soberana atencion del Rey nuestro señor las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios Ayuntamientos y juntas de intervencion de los pósitos del Reino para que se depuren y descarguen sus capitales de aquellos créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales dan margen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los pósitos, y complican la cuenta y razon del caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, si no gravosa, y podrian ser mas útiles al estado enagenándose y convirtiéndose en propiedad particular. Así mismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los pósitos se administren con la mas escrupulosa pareza y zelo á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos superfluos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictámen de la Direccion general del ramo, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se perdonan y declaran estinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del Reino cuyo origen sea anterior al dia 1.º de Junio del año de 1814, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1852 para que se expidan los finiquitos de ellos.

2.º Se exceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los Ayuntamientos y juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

*Real orden de 15 de Noviembre de 1845.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe politico de Sevilla lo que sigue. -- He dado cuenta á S. M. de la exposicion de V. S. de 3 del corriente, en que, manifes-

tando ser muy perjudicial para la claridad de las cuentas de pósitos, el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentarse el contingente, consulta si con arreglo á la Real orden de 9 de Junio de 1855 puede oyendo al Consejo provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el expediente al Gobierno para su resolucion; que marcha deberá adoptar respecto de las posteriores; y que latitud habrá de darse al perdon concedido en la citada Real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes, y ni estos ni sus herederos tengan en que hacer efectiva su responsabilidad. Y S. M. se ha servido resolver: Que sin necesidad de oír al Consejo provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas las deudas á favor de los pósitos contraídas hasta la fecha fijada en la misma Real orden, con sujecion á las restricciones marcadas en ella: Que el perdon de las posteriores, cuando recaigan en primeros y segundos contribuyentes, debe ser objeto de una ley; y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno expediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, proceda á declararlas estinguidas, oyendo al Consejo provincial si lo estimase conveniente.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### *Subsecretaria.—Negociado 2.º*

Pasalo al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, Regidor primero del Ayuntamiento de Vigo, ha consultado lo siguiente:

» El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Ramon Lafuente, Regidor primero del Ayuntamiento de aquella ciudad: resulta que ante dicho Juzgado presentó denuncia D. Juan Ventura Perez, licenciado en medicina y cirugía, en la que manifestó, que hallándose favorecido en la noche del 3 de Febrero de 1853 con el hospedaje de su compañero en medicina D. Telmo Espuche y D. José Carbalillo, presbitero, vecino de Gondomar, D. Benito Pereira, propietario y concejal de la villa de Bayona; D. Manuel Fernandez, Teniente cura de la parroquia de Camos, y D. José Benito Vieites, propietario de Candabrito, fué allanada su casa por D. Ramon Lafuente, que dijo ser el Alcalde, y por la fuerza armada que le acompañaba:

Que no conociéndosele en la poblacion como tal Alcalde, de aquí que se opusiera á abrir la puerta á una hora tan intempestiva; pero como los ademanes y voces de mando dirigidos á la fuerza que le acompañaba demostraba su resolucion de hacerlo de grado ó por fuerza se resolvió, previa protesta, á franqueársela, en la creencia que el carácter respetable é inofensivo de algunos de sus huéspedes, y la honradez de todos, seria bastante á contenerle; pero no fué así, sino que registrando la casa se llevó á un encierro, conducidos como criminales, á los cinco sujetos

indicados: y como no solo cometió el delito de usurpacion de atribuciones, sino de abuso de autoridad prevaleiéndose para ello de un carácter público que no tenia, le acusaba grave y criminalmente para que en su dia se le impusiesen las penas correspondientes: pidió asimismo que el Secretario de Ayuntamiento certificase si dicho Lafuente ejercia el cargo de Alcalde ó Teniente por suspension ú otra causa de los que desempeñaban dicho cargo; acordado por el juzgado como se pedia, resultan comprobados los hechos denunciados por suficiente número de testigos, resultando asimismo de la certification del Secretario contestada negativamente aquella pregunta.

En este estado presentó denuncia al juzgado D. Telmo Espuche, en que refiriendo los hechos de la manera expuesta, añadió que á pesar de ser bien conocido de Lafuente, fué interrogado por este si traia pase ó pasaporte, y lo mismo á los demás: que como le manifestasen que no lo necesitaban por ser bien conocidos, le dijo Perez que si la detencion era solo por falta de pase ó pasaporte, en tal caso los afianzaba él y pagaba en el acto cualquiera multa que se les impusiera, á pesar de lo cual llevó á efecto su determinacion, conduciéndolos escoltados á las casas consistoriales: añadió en su ratificacion, admitida que fué su denuncia, que toda la noche del 3 de Febrero la pasaron en la misma sala en que debia celebrarse la votacion al dia siguiente, á cuya hora fueron trasladados á otra, y á poco tiempo se les obligó á ponerse en marcha á la capital, á pesar de haber pedido les permitiesen emitir su voto, á lo que se negó abiertamente Lafuente, contra cuya nueva violencia protestaron, y que puestos en marcha llegaron á la capital á disposicion del Gobernador, quien ordenó pasasen á la cárcel, como lo verificaren inmediatamente, conducidos por los mismos guardias: en donde permanecieron hasta las doce del dia 5 unos, y otros hasta las dos y media de la tarde, sin permitirles salir de la capital á no identificar antes sus personas y proveerles de pases, lo que no tuvo lugar hasta el dia 8.

Todos estos extremos fueron contestados por varios testigos y por los mismos interesados, uno de los cuales manifestó que habia sido llamado al mismo Gobierno para invitarle á que votase por D. N. Cuesta, prometiéndole en tal caso la libertad.

El Promotor fiscal á quien pasaron las diligencias dijo que debia oficiarse al Alcalde para que manifestase si la detencion verificada en la noche del 3 de Febrero habia sido por infraccion de las leyes de policia, ó por otro concepto; á lo que contestó el Alcalde que habia sido en cumplimiento de una orden circular del Gobernador de la provincia, su fecha 5 de Agosto de 1851, en la que se previene que para evitar que las personas sospechosas puedan transitar libremente en perjuicio de la tranquilidad pública, no permitiesen los Alcaldes el pase por sus respectivos distritos á los que no fueran provistos del correspondiente pasaporte, remitiéndolos á su disposicion con la debida seguridad.

A petición Fiscal se ofició al Alcalde para que digese si Lafuente estaba facultado por él mismo para exigir pases ó pasaportes, y adoptar las me-

didas que se emplearon contra los sujetos indicados, á lo que contestó dicha Autoridad, que como las instrucciones dadas á Lafuente habian sido puramente gubernativas y tenian un carácter reservado, no podia dar mas explicaciones sin orden del Gobernador de la provincia á quien consultaba; y cuya Autoridad, en oficio que trasladó al juzgado, el Alcalde le decia que procediendo la comision conferida á Lafuente de la orden comunicada á la Alcaldia para que vigilase indistintamente á todos los que habian tomado parte en los alzamientos revolucionarios y motines ocurridos anteriormente en dicha ciudad, con el encargo de detener á cualesquiera personas que inspirasen sospechas de querer mostrarse parte en la asonada que segun confidencias se preparaba en la misma en las antevisperas de la eleccion á Diputados á Córtes, no menos que á cualesquiera otras que se les asociasen, y que por carecer de documento de seguridad que las garantizase se hiciese igualmente sospechosos, no habia inconveniente en manifestar al Juzgado que en cumplimiento de esta orden procedió Lafuente á la detencion de las personas que pudo aprehender en casa de D. Juan Ventura Perez, con tanta mas razon, cuanto que á la falta de documento que garantizase sus personas, y los datos confidenciales que hacian recaer sobre ellos sospechas, se agregaba la circunstancia de que los mas eran conocidos por haber tomado parte en otras revueltas que motivó el que fueran condenados á presidio. Esta comunicacion dió margen á que los interesados pidiesen noticias ó testimonio de ciertos particulares, para quejarse contra el Gobernador por la calumnia que les inferia; que el Promotor Fiscal insistiese en que se manifestara al juzgado los medios que se trataban de poner en juego para dicha asonada, por ser un delito público que á toda costa debian perseguir, pidiendo aquellos por último, que tanto las Autoridades civiles, como militares y de marina informasen si habia llegado á su noticia el que se tratase de alterar el orden: y que asimismo pudiese testimonio de ciertos extremos de las sesiones del Congreso al tratarse de las elecciones de Vigo.

Evacuado así todo resulta de los informes de dichas Autoridades y declaraciones que sobre ello se recibieron, que no habian tenido la menor noticia de que se proyectase semejante asonada, habiendo reinado la mas completa tranquilidad disfrutando D. Juan Ventura Perez el mejor concepto por su probidad y honradez. El Gobernador interino dijo que en el Gobierno de provincia no obraban mas antecedentes acerca de la proyectada asonada, que se decia trataba de promoverse para trastornar la eleccion, que las comunicaciones del juzgado dirigidas al Alcalde, que este trasladó al Gobierno de provincia, y las contestaciones que su antecesor dió sobre el particular, de cuyos documentos no le pasaba copia por estar enterado de su contenido.

Resulta por último que el dictámen de la comision de actas, relativo al distrito de Vigo por donde fué elegido D. Justo Pelayo Cuesta, fué el de que se declarase nula dicha eleccion por aparecer en ella

que cinco electores fueron arrestados sin suficiente motivo, é imposibilitados de votar por haber sido conducidos á la capital de la provincia y no haber obtenido mas que un voto sobre la mayoría absoluta el Diputado proclamado; y despues de una ligera discusion en que se hizo ver que los electores para ir dos leguas de su morada á votar no necesitaban ni pase ni pasaporte, y que solamente á estos cinco electores á quienes se puso presos se les pidió el pase ó pasaporte, se aprobó por el Congreso el dictámen de la comision:

En vista de estos antecedentes, y previo dictámen fiscal, acordó el juzgado se impetrase del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á dicho Lafuente, remitiendo compulsas de las diligencias; y hecho así le fué denegada conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores al Cefe político, hoy Gobernadores de provincias están obligados á obedecer y cumplir las ordenes que se les consignen por el conducto debido, sia que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º del Código penal que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que las medidas adoptadas por Don Ramon Lafuente en la casa de D. Juan Ventura Perez, y contra los sujetos hallados en ella en la noche del 3 de Febrero de 1855, fueron con el objeto de cumplir las ordenes dictadas por el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad manifiesta que así lo preceptuó, y aprobó lo obrado, y que las demas que no fueron objeto de dichas ordenes fueron igualmente aprobadas por dicha Autoridad; de todo lo que se infiere que la responsabilidad á que pueda haber lugar por el resultado que arroja este expediente, no debe recaer sobre los que meramente ejecutaron aquellas ordenes, sino sobre la Autoridad que las dictó y aprobó los actos de aquel:

Considerando que aunque el D. Ramon Lafuente no era Alcalde al practicar la comision que produjo la queja de D. Juan Ventura Perez, obró en virtud de delegacion del Alcalde, por lo que no usurpó las atribuciones de este, que es otro de los cargos que se dirigen contra el mencionado Lafuente;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

IMPRESA DE LA UNION.